

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ROBERTO MAISONET
CABALLERO

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; ET AL.

Apelada

KLAN201901033

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Manatí

Caso Núm.:
AR2018CV00426

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; MALA FE
Y DOLO EN EL
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2019.

Comparece el Sr. Roberto Maisonet Caballero, en adelante el señor Maysonet o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Manatí, en adelante TPI. Mediante la misma se desestimó con perjuicio una demanda de incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato, por constituirse la figura de pago en finiquito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el señor Maisonet presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato. Adujo, en síntesis, que Universal Insurance Company, en adelante Universal o la apelada, incumplió con sus obligaciones según surgen del contrato de seguros,

actuando de mala fe y en claro menosprecio de las disposiciones del Código de Seguros. Específicamente, alegó que, tras el paso del Huracán María, presentó una reclamación ante Universal por los daños sufridos en su propiedad. Indicó, además, que recibió un cheque por la cantidad de \$259.00 por daños ocasionados a una verja. No obstante, arguyó que le denegaron el pago correspondiente bajo el contrato de seguro de propiedad, viéndose en la necesidad de incurrir en gastos de reparación. En consecuencia, solicitó una cantidad no menor al límite de la póliza por motivo de los daños sufridos en la propiedad inmueble asegurada, \$30,000.00 por los daños sufridos como consecuencia de la mala fe de Universal, costas y honorarios de abogado.¹

Por su parte, Universal presentó una *Contestación A Demanda y Reconvención*. En la *Contestación a Demanda* negó las alegaciones esenciales y a su vez, incluyó varias defensas afirmativas. Mientras en la *Reconvención* alegó, que el señor Maisonet firmó una *Carta De Relevó Y Recibo De Subrogación* en la que aceptó el pago como final, relevando a Universal de ulterior responsabilidad. Ello demuestra que el ofrecimiento de pago que le hizo era en pago total, completo y definitivo de la reclamación. Adujo también, que varios meses después de aceptar el pago final de la reclamación y cobrar el cheque, el apelante presentó una demanda en la que no se reclamaron daños adicionales a los que investigó y ajustó Universal, que generaron la oferta que aceptó

¹ Véase, Apéndice del apelante, Anejo 1, *Demanda*, págs. 1-4.

el señor Maisonet. En su opinión, dicha conducta contradictoria, que ha hecho que Universal incurra en gastos innecesarios e inesperados, amerita la imposición de honorarios.² A la luz de lo anterior, solicitó que se declarara la Demanda No Ha Lugar.

En desacuerdo, el señor Maisonet solicitó la *Desestimación de Reconvención*. Arguyó, en síntesis, que independientemente de la aplicación de la defensa de pago en finiquito al caso de autos, Universal estaba impedida de invocarla porque su petición violenta el *Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos* de 28 de mayo de 2015, los Artículos 27.161 y 27.040 del Código De Seguros y el Reglamento Núm. 2080 de 6 de abril de 1976, *Enmiendas al Reglamento Código de Seguros*.³

Universal se opuso a la petición de desestimación de la reconvención y a su vez reiteró las contenciones expuestas en la *Reconvención*.⁴

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la *Reconvención* y desestimó la *Demanda* con perjuicio.⁵

En lo aquí pertinente determinó:

Universal realizó una inspección a la propiedad, de la cual estimó que los daños sufridos estaban valorados en \$269.68, luego de aplicarle el deducible. Así las cosas, el 22 de febrero de 2018, la parte demandada realizó una orden de pago que contenía la información del asegurado y la cantidad a pagar por reclamación de los daños ocasionados por el huracán María. En esta misma fecha, fue enviado el cheque núm. 640015 al

² *Id.*, Anejo 2, *Contestación a Demanda y Reconvención*, págs. 5-18.

³ *Id.*, Anejo 4, *Desestimación Reconvención*, págs. 25-34.

⁴ *Id.*, Anejo 5, *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación de la Reconvención*, págs. 35-42.

⁵ *Id.*, Anejo 7, *Sentencia*, págs. 77-83.

demandante por dicha cantidad. El cheque fue endosado por el demandante.

...En este caso, sobre la deuda existía controversia bonafide y hubo un ofrecimiento de pago final que fue aceptado por el demandado. Bajo estas circunstancias, cuando el demandado aceptó una cantidad menor de la que reclamaba, quedó impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y por [é]l reclamado. En el caso de epígrafe, el demandado tenía el deber una vez recibió el cheque por la cantidad de \$269.68 en saldo total de su reclamación, de devolverlo si no estaba conforme con dicha condición. ... En cuanto al segundo requisito, este se cumplió cuando el demandante entendió que el mismo fue entregado en pago final. Sobre el tercer requisito el Tribunal Supremo ha establecido que la mera retención del cheque no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor, debido a que el acreedor cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cual es el mejor proceder. ... Al endosar el cheque el 19 de junio de 2018, la parte demandante manifestó claramente su aceptación del pago.⁶

Insatisfecho, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*,⁷ que el TPI denegó oportunamente.⁸

Nuevamente inconforme, el señor Maisonet presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA RECONVECION Y DESESTIMAR CON PERJUICIO EL PLEITO POR PAGO EN FINIQUITO SIN ADJUDICAR LAS CONTROVERSIAS MATERIALES SOBRE LAS VIOLACIONES DE UNIVERSAL AL ORDENAMIENTO JURIDICO DE SEGUROS Y, A LA LUZ DE LA INDEBIDA VENTAJA QUE ALEGA LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE DURANTE LA INVESTIGACION, AJUSTE Y PAGO DE LA RECLAMACION.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE OCURRIO UNA TRANSACCION AL INSTANTE DE PAGO EN FINIQUITO DE TODAS LA, PARTICULARMENTE, **LA CUBIERTA A, B Y D**, DE VIVIENDA, OTRAS

⁶ *Id.*, págs. 81-82. (Citas omitidas).

⁷ *Id.*, Anejo 8, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, págs. 84-96.

⁸ *Id.*, Anejo 10, *Notificación*, pág. 153.

ESTRUCTURAS Y VALOR DE ALQUILER RAZONABLE, AUN CUANDO DE LOS DOCUMENTOS DEL REGISTRO SURGE CLARAMENTE QUE UNIVERSAL NO HA OFRECIDO PAGO RESPECTO A LA PRIMERA Y ULTIMA CUBIERTA.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, eximimos al apelado de presentar su alegato en oposición.⁹

Luego de revisar el escrito del apelante y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁰ Conviene mencionar, que nuestro ordenamiento procesal civil dispone varios supuestos bajo los cuales un demandado puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. Al respecto, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

... las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:
(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5)

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

¹⁰ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
(6) dejar de acumular una parte indispensable.¹¹

Finalmente, ante una solicitud de desestimación los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.¹² De modo, que se desestimará la demanda cuando el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹³

B.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*" o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor extinguir una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con dicho resultado tiene que devolver la cantidad recibida.¹⁴

Ahora bien, para que se configure la defensa de pago en finiquito tienen que concurrir los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor,
y

¹¹ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹² *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

¹³ *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

¹⁴ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.¹⁵

En cuanto al primer requisito, tiene que existir una controversia *bona fide* sobre el monto de la deuda y no puede haber opresión o ventaja indebida del deudor sobre el acreedor.¹⁶ En torno al segundo requisito, el ofrecimiento de pago tiene que ir "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".¹⁷ Respecto al tercer requisito, el acreedor tiene que ejecutar actos afirmativos que indiquen la aceptación de la oferta, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o su retención inexplicada y por tiempo inusitado.¹⁸

Por último, cuando el acreedor recibe del deudor un cheque en pago de la totalidad de la deuda, pero por una cantidad menor a la reclamada, no puede tachar o suprimir la declaración del deudor a esos efectos y depositar el instrumento negociable o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.¹⁹

-III-

El apelante invoca, en esencia, dos fundamentos para revocar la sentencia apelada. Primero, aplicar la figura de pago en finiquito al caso de epígrafe conlleva violentar varios derechos que el señor Maisonet tiene como asegurado y como consumidor, bajo el ordenamiento jurídico vigente, a saber: 1) no

¹⁵ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

¹⁶ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

¹⁷ *Id.*, pág. 242.

¹⁸ *Id.*, pág. 243.

¹⁹ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

transigir una reclamación por una cantidad menor a la que tiene derecho (práctica desleal); 2) recibir copia del ajuste final; 3) obtener una explicación razonable de la determinación final del ajuste; 4) solicitar reconsideración de la decisión final del ajuste; y 5) no invocar la defensa de pago en finiquito cuando media un contrato de adhesión y el reclamante alega el cumplimiento específico de la obligación. Segundo, no se configuró la defensa de "accord and satisfaction" porque la oferta de pago no se extendió a la Cubierta A. De Vivienda de la póliza.

Luego de revisar atentamente los documentos que obran en autos, consideramos que existen suficientes actos afirmativos que sugieren inequívocamente que el señor Maisonet aceptó el dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación".²⁰ Veamos.

Luego del paso del Huracán María, el 31 de octubre de 2017 Universal le cursó al apelante un *Aviso de Pérdida*.

Varios meses después, específicamente el 22 de febrero de 2018, Universal le envió al señor Maisonet un *Desglose de Pago*, una *Oferta Transaccional* por \$269.68, un *Relevo*, una *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación* en la que luego de identificar la reclamación, desglosar el monto de la pérdida, descontar el importe del deducible e identificar la suma total ajustada, declaraba: "como pago final, relevo y para siempre eximo de toda reclamación y demanda por el abajo firmante contra Universal

²⁰ *H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, supra.*

Insurance Company, surgido de o relacionado con cualquier pérdida ocasionada por daños por consecuencia de huracán [M]aría, ocurrido el día 09/20/2017, contra la póliza número 511420172038.²¹

En esa misma fecha, es decir, el 22 de febrero de 2018, Universal le envió al apelante el cheque 640015 por \$269.68, que incluía un apercibimiento que alude expresamente a las consecuencias de su depósito sobre el pago de la reclamación en controversia, claramente enmarcado en la doctrina de pago en finiquito.

Aproximadamente dos semanas más tarde, el 13 de marzo de 2018, el señor Maisonet firmó el cheque 640015 y lo depositó en una cuenta a su nombre en Banco Popular de Puerto Rico.

En resumen, examinado el curso de los eventos, a la vez de la totalidad de las circunstancias, entendemos que se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.

Finalmente, coincidimos con la apelada en que la *Demanda* no impugna de modo alguno la aplicación de la doctrina de "accord and satisfaction" al caso de autos. Por el contrario, es una demanda "genérica" de daños y perjuicios en la que no se reclaman daños y perjuicios adicionales a los originalmente ajustados por Universal y aunque se reconoce el recibo del cheque, no se impugnan las consecuencias jurídicas de la firma del relevo y el depósito del cheque en una cuenta del apelante.

-IV-

²¹ Apéndice del apelante, Anejo 5, pág. 74. **Este documento está firmado por el apelante.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones